



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 070-2022-TSC OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 00016-2024-TSC-OSITRAN

**EXPEDIENTE N°** : 070-2022-TSC-OSITRAN  
**APELANTE** : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.  
**ENTIDAD PRESTADORA** : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
**ACTO APELADO** : Resolución N° 2 del expediente APMTC/CL/0158-2022

**RESOLUCIÓN N° 00016-2024-TSC-OSITRAN**

Lima, 16 de enero de 2024

**SUMILLA:** *En la medida que el usuario no ha acreditado el faltante de mercadería objeto de reclamo, corresponde confirmar la resolución que declaró infundado el reclamo.*

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0158-2022 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRAN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

**CONSIDERANDO:**

**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- El 18 de mayo de 2022, TRANSOCEANIC presentó un reclamo ante APM, haciéndola responsable por la pérdida de la mercadería descargada de la nave QING PING SHAN, señalando lo siguiente:
  - i. Fue designada por la empresa TUBISA S.A.C. (en lo sucesivo TUBISA) para supervisar la descarga y el despacho aduanero de la mercadería consistente en noventa (90) bultos de planchas sueltas de 12 MTS con un peso total de 328.054 TM, de acuerdo con lo manifestado en el *Bill of Lading* N° QPBYQCA01.
  - ii. Durante la entrega de la mercadería, su personal advirtió la existencia de un (1) bulto faltante.
  - iii. APM es la responsable de custodiar y preservar la mercadería del usuario, así como de realizar las operaciones logísticas de forma adecuada con la finalidad de no ocasionar perjuicios al usuario; es decir, es responsable de entregar al usuario el total de la mercadería que ingresa a sus instalaciones.
  - iv. Solicitó que se consulte el Certificado de Peso emitido por APM, pues en dicho documento se verifica que no se entregó la mercadería completa.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

- v. Interpuso el reclamo en virtud del numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM (en adelante, Reglamento de Reclamos de APM), el cual regula como una de las materias de reclamo, los daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM.
  - vi. El Concesionario está obligado a brindar de manera eficiente el Servicio Estándar, en virtud del artículo 2 del Reglamento de Operaciones de APM, lo que también se encuentra recogido en el artículo 8.19 del Contrato de Concesión.
  - vii. Al actuar como empleador portuario conforme al artículo 4 de su Reglamento de Operaciones, APM se hace responsable de todo cuanto realicen sus trabajadores y las consecuencias que deriven de los actos de estos en cumplimiento de sus labores, siendo responsable en el presente caso por las demoras causadas por un mal desempeño en el arrumaje, mezcla y/o pérdida de la mercadería.
  - viii. Es responsabilidad de APM actuar cumpliendo los estándares establecidos en el Anexo 3 del Contrato de Concesión firmado con el Estado Peruano, así como en virtud del artículo 6 del Reglamento de Operaciones, el cual señala que es responsabilidad de APM planificar, coordinar, comunicar y ejecutar las operaciones, de acuerdo con los estándares establecidos en el Contrato de Concesión.
- 2.- Mediante Resolución N° 1 notificada a TRANSOCEANIC el 7 de junio de 2022, APM declaró infundado el reclamo, sustentando su decisión en los siguientes argumentos:
- i.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de alguna de sus obligaciones, correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario de conformidad con lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil.
  - ii.- En ese sentido, APM responderá por los faltantes cuando el reclamante cumpla con acreditar que la carga arribó en su totalidad al terminal y que esta no fue entregada por APM como consecuencia de un incumplimiento de sus obligaciones o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; lo que no ha sido probado por TRANSOCEANIC.
  - iii.- En cuanto al B/L N° QPBYQCA01, es el documento que el transportista utiliza para establecer las reglas de la relación contractual que mantiene con el cargador, el consignatario de la mercadería y el transportista para el traslado de un punto de origen a uno de destino; es decir, no evidencia que la carga haya sido extraviada durante la operación de descarga o durante su permanencia en el terminal portuario, razón por la cual dicho documento no prueba la responsabilidad de APM respecto del faltante alegado por TRANSOCEANIC.
  - iv.- Respecto al *Packing List*, este documento especifica los datos sobre el embalaje y especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, motivo por el cual no constituye un documento que acredite la existencia del faltante señalado por TRANSOCEANIC ni la responsabilidad de APM.
  - v.- La Nota de Tarja es realizada con la información enviada por el transportista en base a la manifestada en el *Bill of Lading* y, no en base a lo efectivamente descargado en el Terminal Portuario, por lo que no acredita el bulto faltante.

- vi.- El certificado de peso recoge la información transmitida por el Agente Marítimo a la SUNAT con el fin de que el consignatario obtenga las autorizaciones necesarias para poder retirar la mercadería del terminal portuario; consignándose en el campo correspondiente a la mercadería “Autorizada”, mientras que en el campo de “Controlado” se registra la información relativa a la cantidad de mercadería efectivamente retirada del terminal portuario, y finalmente, en el campo de “Saldo” se consigna la diferencia entre lo manifestado por el usuario y lo efectivamente entregado al usuario.
- vii.- En el presente caso, de acuerdo con la información consignada en el Certificado de Peso de la Autorización N° DO2204201014091990049 relacionado al B/L N° QPBYQCA01, se le entregó al usuario las noventa (90) planchas sueltas con un peso de 331.000 TM, es decir, que APM entregó 2.9946 TM en exceso a lo declarado; por lo que no corresponde resarcimiento alguno.
4. Con fecha 28 de junio de 2022, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM, señalando lo siguiente:
- i. APM alegó que no se cumplió con acreditar el faltante alegado ni que el mismo se haya originado a consecuencia de su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso en la prestación del servicio. Sin embargo, la documentación entregada a TRANSOCEANIC constituye información transmitida por el agente marítimo a la SUNAT para obtener las autorizaciones necesarias para la descarga de mercadería.
  - ii. APM no ha desacreditado los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC ni ha deslindado su responsabilidad por la pérdida de la mercadería, como bien lo pudo hacer a través de un protesto informativo al advertir el faltante de un (1) bulto de planchas sueltas.
  - iii. La Nota de Tarja correspondiente al B/L N° QPBYQCA01 de TUBISA, es el documento que demuestra que la mercadería arribó al puerto sin faltantes, es decir, las noventa (90) planchas de acero, toda vez que es emitida luego de que el APM verifique la cantidad y calidad de la mercancía descargada.
  - iv. A diferencia del Certificado de Peso de fecha 25 de mayo de 2022 que sustentaría la entrega de la totalidad de la mercadería que arribó al terminal portuario, el Certificado de Peso de fecha 11 de mayo de 2022, demuestra que no les fueron entregados los noventa (90) bultos, pues solo les fueron entregados ochenta y nueve (89) bultos, es decir, un (1) bulto menos de lo arribado al puerto.
  - v. APM pretende hacer creer que, en tanto el peso coincida o resulte mayor al peso de la mercadería que arribó al Terminal Portuario, ello significaría que le había entregado al usuario la totalidad de la mercadería descargada; no obstante, dicho argumento resulta ser una falacia, pues la calibración de las balanzas puede ser distintas, lo cual no implica que se haya entregado la carga completa.
  - vi. En su calidad de estibador contratado por TRANSOCEANIC, APM recibe la carga y procede a efectuar las operaciones de descarga, dando origen a la prestación del servicio estándar, por la cual TRANSOCEANIC paga una tarifa aprobada por OSITRAN. En ese sentido, cualquier prestación defectuosa de dicho servicio que genere pérdidas y/o perjuicios debe ser reconocida por la Entidad Prestadora.
  - vii. El artículo 92 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional regula el deber de cuidado y control de la mercadería por parte del concesionario, siendo responsable

por los actos u omisiones del personal a cargo de la Operación del Terminal Multipropósito en virtud del numeral 8.1 del Contrato de Concesión.

- viii. En la medida que el presente procedimiento se rige por el principio de Presunción de Veracidad, habiendo alegado APM que la mercadería llegó incompleta al puerto, tiene la carga de contradecir dicha presunción y desvirtuar lo descrito en la documentación presentada en el expediente, a través de los medios probatorios correspondientes.
- ix. Finalmente, la carga de la prueba no le corresponde a quien afirma un hecho, sino a quien se encuentra en mejor condición de probarlo. Asimismo, de acuerdo con el principio de presunción de veracidad, se presume, salvo prueba en contrario, que lo alegado por el usuario se ajusta a la realidad, correspondiéndole a APM desvirtuar lo descrito en los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC.
5. El 20 de julio de 2022, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1, y añadiendo lo siguiente:
- i. El Certificado de Peso de fecha 11 de mayo de 2022 fue emitido por error de su Área de Operaciones, razón por la cual el 25 de mayo de 2022 emitió un nuevo Certificado de Peso con Autorización N° DO220401014091990049, el cual sí demuestra que entregó a TRANSOCEANIC la totalidad de la mercadería e incluso le entregó 2.946 TM en exceso.
  - ii. En concordancia con el Certificado de Peso de fecha 25 de mayo de 2022, los Tickets de Salida N° 2210127433, N° 2210128825, N° 2210128643, N° 2210128623, N° 2210128537, N° 2210127570, N° 2210127602, N° 2210127560, N° 2210127552, N° 2210127555, N° 2210127366 y N° 2210127429 corroboran que entregó a TRANSOCEANIC las 90 planchas sueltas con un peso neto de 331.000 TM, es decir, con 2.946 TM en exceso a lo declarado.
  - iii. En ese sentido, al no haber TRANSOCEANIC acreditado con medios probatorios la responsabilidad de APM por el supuesto faltante en las operaciones de retiro de la mercadería, no corresponde ningún resarcimiento.
6. El 21 de diciembre de 2023 se realizó la respectiva audiencia de vista de la causa, quedando la causa al voto.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7. Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
  - ii.- Determinar si APM es responsable por la mercadería faltante alegado por TRANSOCEANIC.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC imputa a APM por la presunta pérdida de una (1) plancha suelta de 12 MTS, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del

Reglamento de Reclamos de APM<sup>1</sup> y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>2</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

9. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
10. Al respecto, de la revisión del expediente se advierte lo siguiente:
  - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 7 de junio de 2022.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 1 de julio de 2022.
  - iii.- TRANSOCEANIC apeló con fecha 28 de junio de 2022, es decir, dentro del plazo legal.
11. Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación presentado, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> **Reglamento de Reclamos de APM**

"1.5.3 Materia de Reclamos  
(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

<sup>2</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.  
(...)"

<sup>3</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo, es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

<sup>4</sup> **Reglamento de Reclamos de APM**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

<sup>5</sup> **TUO de la LPAG**

"Artículo 220.- Recurso de apelación

12. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### Cuestión previa

13. Mediante escrito del 20 de diciembre de 2023, APM solicitó informar oralmente ante este Tribunal los argumentos de su defensa en el presente procedimiento administrativo.
14. Sobre el particular, cabe señalar que, a lo largo del procedimiento, tanto en su primera como segunda instancia, ambas partes han expuesto los fundamentos de su defensa, así como presentado diversos documentos en calidad de medios probatorios.
15. Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal aprecia que, en base a la documentación presentada y los argumentos planteados por las partes, corresponde la denegatoria del pedido de informe oral formulado por APM.
16. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>6</sup>, corresponde denegar el pedido de informe oral formulado por APM.

#### III.2.1. Respeto de la probanza de los daños

17. Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público (en adelante, el Reglamento de Usuarios) aprobado mediante la Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN, establece lo siguiente:

**“Artículo 7.- Derechos del Usuario.-**

*Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:*

(...)

**j) A la reparación de daños.**

*Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.*

*Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego*

---

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.*

<sup>6</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

**“Artículo 60°**  
(...)

*La notificación de la fecha para la vista de la causa deberá realizarse con una anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha de su realización y de ser el caso, la solicitud de informe oral deberá presentarse con una anticipación no menor a tres (3) días a la fecha de su realización, la cual será concedida por el Tribunal de Solución de Controversias de considerar oportuno y necesario contar con elementos de juicio adicionales para la emisión de su pronunciamiento; caso contrario, procederá a resolver la apelación con los medios probatorios presentados por las partes a lo largo del procedimiento. (...).”*

de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes.

18. De lo antes citado se aprecia que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos.
19. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
20. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

*“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.***

*Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.*

[El subrayado y resaltado es nuestro]

21. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
22. Es importante precisar que, al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del terminal portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
23. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que “la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inexecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. En tal sentido, en el presente caso, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debía de probarse que los daños se produjeron en el Terminal Portuario.
24. Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 173 de la Ley del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, el cual señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

#### **Sobre los daños alegados por TRANSOCEANIC**

25. En el presente caso, TRANSOCEANIC solicitó que APM se hiciera responsable por un (1) bulto faltante en su mercadería consistente en planchas sueltas de acero de 12 MTS de

<sup>7</sup> **TUO de la LPAG**

**“Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”

propiedad de TUBISA, pues si bien fueron descargados noventa (90) bultos, únicamente le fueron entregados ochenta y nueve (89) bultos.

26. Posteriormente, en el recurso de apelación, TRANSOCEANIC señaló que, a diferencia del Certificado de Peso de fecha 11 de mayo de 2022 que demostraría que le fue entregado la mercadería con faltantes, APM presentó un nuevo Certificado de Peso que no correspondería a la verdad de los hechos y que contendría información errónea en cuanto al número de bultos controlados.
27. Por su parte, APM manifestó que, de acuerdo con los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC, no se ha acreditado que haya existido algún faltante en la mercadería del usuario, ocurriendo más bien que de la información consignada en el Certificado de Peso de fecha 25 de mayo de 2022 se entregó al usuario la totalidad de mercadería con 2.946 TM en exceso a lo declarado. Agregó que el Certificado de Peso de fecha 11 de mayo de 2022 adolece de error en su emisión por parte de su Área de Operaciones; no obstante, los Tickets de Salida vinculados a la factura apelada confirman que se le entregó a TRANSOCEANIC la mercadería con un exceso de 2.946 TM a lo declarado.
28. Conforme se ha señalado precedentemente, TRANSOCEANIC presentó los siguientes medios probatorios a efecto de acreditar los hechos alegados en su reclamo:
  - *Bill of Lading (B/L) N° QPBYQCA01.*
  - *Packing List*
  - Nota de Tarja
  - Certificado de Peso de fecha 11 de mayo de 2022
29. En relación con el *Bill of Lading* o Conocimiento de Embarque, cabe precisar que dicho documento de transporte marítimo emitido por la línea naviera acredita la recepción de mercancías a bordo para ser trasladadas desde un punto de partida hacia un punto de destino. En ese sentido, el B/L N° QPBYQCA01 que obra en el expediente, no acredita la cantidad de mercadería que efectivamente arribó al Terminal Portuario.
30. En lo que se refiere al *Packing list*, este es un documento propio del transporte marítimo, el cual es elaborado y emitido por el proveedor o la persona que realiza el envío de la mercadería antes de que esta se embarque en la nave, en el cual se consigna una relación del contenido de la mercancía que completa la información de la factura, razón por la cual no demuestra la cantidad de mercadería que arribó al terminal portuario.
31. A efectos de acreditar el faltante de mercadería de propiedad de TUBISA, TRANSOCEANIC presentó el documento Nota de Tarja, el cual se aprecia que durante la operación de descarga fueron tarjados noventa (90) bultos consistentes en planchas sueltas de acero con un peso total de 328,054 TM.
32. Asimismo, se revisó la información en la Nota de Tarja de la página web de la SUNAT, respecto del B/L N° QPBYQCA01 con manifiesto 118-2022-835<sup>8</sup>, en la cual se consignaron los siguientes datos:

<sup>8</sup> <http://www.aduanet.gob.pe/cl-ad-itconsmanifiesto/manifiestoITS01Alias?accion=consultarxNumeroManifiesto>

**IMAGEN 1: Consulta de Manifiesto de Carga**

Retroceder   Inicio														
Manifiesto	118-2022-835													No Bultos:
Fecha de Llegada:	23/04/2022 01:30													P.Bruto:
Fecha de Descarga:	05/05/2022 18:15													
Matricula de la Nave	QING PING SHAN													Nacionalidad:
Empresa de Transporte	5041- TRANSTOTAL AGENCIA MARITIMA S.A.													No Detalles:
Inicio de Tarja:	0													
Fin de Tarja:	0													
Fecha de Transmisión:	05/04/2022 19:34:10													

  

Puerto	Número	Conocimiento	B/L Master/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Manif.	Bultos Manif.	Peso Recib. Dep.Temp.	Bultos Recib. Dep.Temp.	Saldo Peso	Saldo Bultos	Consignatario	Embarca
CNBAY	1	<b>QPBYQCA01</b>	QPBYQCA01	<b>1</b>	2143	0.00	0	<b>328,054.00</b>	<b>90</b>	<b>331,000.00</b>	<b>89</b>	0.00	0	TO THE ORDER OF SCOTIABANK PERU SAA	RIZHAO ST YINGKOU MEDIUM PL CO LTD

Fuente: Información de la página web de la SUNAT (Manifiesto de Carga)

33. Conforme se puede apreciar, se evidencia que dicho documento contiene información sobre el número y peso de bultos manifestados, consignándose que fueron noventa (90) bultos con un peso total de 328,054 TM, registrándose también que fueron descargados de la nave la cantidad de ochenta y nueve (89) bultos con un peso total de 331,000 TM, es decir, 2,946 TM más de mercadería.
34. También consta en el expediente los Certificados de Peso de fechas 11 y 25 de mayo de 2022 ambos con Autorización DO2204201014091990049 relacionados con el B/L N° QPBYQCA01; documentos en los cuales APM dejó constancia de que efectivamente se entregó a TRANSOCEANIC 2,946 TM más de la mercadería manifestada, tal como se aprecia a continuación:

**IMAGEN 2: Certificado de Peso emitido el 11 de mayo de 2022**

CERTIFICADO DE PESO					
Agencia de Aduanas:	AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.				
Fecha de emisión del certificado:	2022-05-11 00:25:57				
Manifiesto:	2022-00835				
Nave:	QING PING SHAN				
Fecha de llegada:	2022-04-23 01:10:00				
Agencia Naviera:	TRANSTOTAL AGENCIA MARITIMA S.A.				
Autorización:	DO2204201014091990049				
DAMN°:	118-2022-10-129402				
Operación:	Import				
Agencia de Aduanas:	AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.				
Embalaje:					
Producto:	PLANCHAS SUELTAS				
Fecha de pesaje:	2022-05-08 22:47:02				
Inicio de pesaje:	2022-05-08 04:00:47				
Fin de pesaje:	2022-05-08 04:00:47				
Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
90	328.054	89	331.000	1	<b>-2.946</b>

Fuente: Información extraída de la documentación que obra en el expediente administrativo

**IMAGEN 2: Certificado de Peso emitido el 25 de mayo de 2022**

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
90	328.054	90	331.000	0	-2.946

Fuente: Información extraída de la documentación que obra en el expediente administrativo

35. De igual modo, consta en el expediente los Tickets de Salida vinculadas al B/L N° QPBYQCA01 correspondiente a las unidades vehiculares que retiraron la mercadería que descarga de la nave, documentos en los cuales APM también dejó constancia de que entregó a TRANSOCEANIC 2,946 TM más de la mercadería manifestada, repartida en noventa (90) bultos de mercadería consistente en planchas sueltas de acero, tal como se detalla a continuación:

**CUADRO 1: Tickets de Salida vinculadas al B/L QPBYQCA01**

N° de Tickets	Peso (TM)	Bultos
2210127433	24.560	8
2210128825	35.600	6
2210128643	29.350	9
2210128623	27.980	5
2210128537	28.660	8
2210127570	31.210	10
2210127602	29.080	8
2210127560	28.850	10
2210127552	30.530	8
2210127555		0
2210127366	32.140	7
2210127429	33.040	11
<b>TOTAL</b>	<b>331.000</b>	<b>90</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de la Información extraída de la documentación que obra en el expediente administrativo

36. Siendo ello así, se evidencia que, aun cuando se consignó en el Certificado de Peso de fecha 11 de mayo de 2022 que se controlaron ochenta y nueve (89) bultos, es decir, con un (1) faltante de mercadería, como lo alega TRANSOCEANIC, finalmente el usuario recibió 2.946 TM más de la mercadería que se manifestó arribaría al terminal portuario.

37. En efecto, lo consignado en los Certificados de Peso y en los Tickets de Salida, acreditan que, contrariamente a lo señalado por TRANSOCEANIC, APM entregó al usuario 2,946 TM más de mercadería de aquella que se manifestó arribaría al Terminal Portuario.
38. Cabe mencionar que la entrega de menos unidades que las previstas puede ocurrir como consecuencia del desglose de los bultos durante las operaciones de descarga de la mercadería, razón por la cual, al reagruparse los bultos, pueden entregarse al usuario menos bultos de los inicialmente previstos, siendo lo relevante que la entrega del peso de las planchas de acero no difiera del peso manifestado<sup>9</sup>.
39. Ahora bien, si bien el usuario alegó en su escrito de apelación que la entrega de más mercadería no significaría que la Entidad Prestadora le haya entregado la totalidad de la mercadería que arribó al terminal portuario, dicha alegación no ha sido sustentada con medio probatorio alguno, conforme lo establece el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG<sup>10</sup>, el cual indica que corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o los que éste considere conveniente.
40. Asimismo, TRANSOCEANIC alegó que en el presente caso resultaría aplicable el principio de Presunción de Veracidad, el cual se encuentra previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>11</sup>, conforme al cual le correspondía a APM acreditar que el presunto faltante no fue su responsabilidad.
41. Sobre el particular, cabe señalar que nos encontramos ante un procedimiento administrativo de naturaleza trilateral, el cual, conforme a la definición establecida en el artículo 229 del TUO de LPAG, obedece a un procedimiento seguido entre dos administrados ante una Entidad de la Administración, en este caso, el presente Tribunal<sup>12</sup>. Consecuentemente, al existir intereses contrapuestos, corresponde a cada parte presentar los medios probatorios que acrediten los hechos que sustentan sus pretensiones, las cuales servirán de fundamento a la Administración al momento de emitir su pronunciamiento.
42. Siendo ello así, en el presente caso se verificó que los Certificados de Peso y Tickets de Salida acreditan que APM entregó al usuario 2,946 TM más de mercadería que la manifestada en el B/L N° QPBYQCA01.

<sup>9</sup> Conforme a lo resuelto en los Expedientes N°207-2018-TSC-OSITRAN, 199-2019-TSC-OSITRAN, 003-2020-TSC-OSITRAN, 053-2020-TSC-OSITRAN y 174-2020-TSC-OSITRAN, donde TRANSOCEANIC también cuestionó faltante de mercadería; sin embargo, de los medios probatorios valorados se advirtió que, al igual que en el presente caso, recibió una cantidad mayor de peso que al inicialmente manifestado

<sup>10</sup> **TUO de la LPAG**

**"Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.3. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

<sup>11</sup> **TUO de la LPAG**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

<sup>12</sup> **TUO de la LPAG**

**"Artículo 229.- Procedimiento trilateral**

229.1. El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la presente Ley."



43. Consecuentemente, no se ha acreditado que el usuario haya recibido menos mercadería de la manifestada.
44. En atención a lo expuesto, no habiéndose acreditado el faltante de mercadería indicado por TRANSOCEANIC, corresponde desestimar el presente reclamo.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>13</sup>;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0158-2022, que declaró INFUNDADO el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A., respecto de un (1) bulto faltante en la carga amparada en el *Bill of Lading* N° QPBYQCA01 consistente en planchas sueltas de acero.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

**Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.**

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**

NT 2024005890

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>*

<sup>13</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

*"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables*

*(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:*

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- Integrar la resolución apelada;*
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."*

*"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia*

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"*